



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-602-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Agosto de 2023

Referencia: LINECORP S.A - CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL DEL SISTEMA LAMA AD REFERENCUNM DEL PEN - EX-2019-01791162-APN-SD#ENRE.

VISTO los Expedientes N° EX-2019-01791162-APN-SD#ENRE, N° EX-2022-126671921-APN-SE#MEC, la Ley N° 24.065, el Decreto N° 974 de fecha 18 de septiembre de 1997, las Resoluciones de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS (Ex SEyP) N° 21 de fecha 15 de enero de 1997, la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA -del Ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA y SERVICIOS (Ex MPFIPyS)- (Ex SE) N° 520 de fecha 30 de junio de 2010, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 644 de fecha 13 de septiembre de 2022 y N° 790 de fecha 28 de noviembre de 2022, las Resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 325 de fecha 14 de noviembre de 2012 y N° 601 de fecha 23 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA (BEASA), en carácter de Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), solicitó el otorgamiento de una Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional a favor de LINECORP SOCIEDAD ANÓNIMA (LINECORP S.A.), empresa interesada en convertirse en Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional en los términos del artículo 15 del título II: Solicitud de Otorgamiento de una Concesión Internacional - Procedimiento de Acuerdo entre Partes, del apartado 3 del Reglamento para Solicitar el Otorgamiento de una Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional y Ampliación, incluido en el Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO -Ex SRRyME- N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019).

Que BEASA y LINECORP S.A. (los iniciadores), en Cumplimiento del Reglamento para Solicitar el

Otorgamiento de una Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional y Ampliación, aprobado por la Resolución de la EX SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS (Ex SEyP) N° 21 de fecha 15 de enero de 1997, han iniciado un procedimiento de Acuerdo de Partes y han obtenido, a través de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 325 de fecha 14 de noviembre de 2012, el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) para la construcción de la Instalación de Transporte de Interconexión Internacional para importar energía, consistente en la Línea de 220 kV de QUINCE KILÓMETROS (15 km) entre el nodo frontera y la Estación Transformadora Planta Lama (ETPL), la ETPL tipo GIS 220kV, con TRES (3) Transformadores de potencia de 50/66/83,3 MVA de 220/23 kV cada uno, de configuración simple barra con UN (1) Campo de entrada y CINCO (5) de salida, TRES (3) de transformador, uno para las instalaciones futuras y uno de reserva, ubicada en el Departamento Iglesia de la Provincia de SAN JUAN.

Que, posteriormente, a través de la Resolución ENRE N° 599 de fecha 15 de agosto de 2023, se emitió el CCyNP solicitado por BEASA, para la regularización de la Estación Transformadora (ET) Lama que compone el Sistema de Transporte de Interconexión Internacional Lama, conformada por UNA (1) Línea de 220 kV de QUINCE KILÓMETROS (15 km) entre el nodo frontera y la ETPL; UN (1) Transformador de 100/100/27 MVA (ONAF) 220/23/13,2 kV (Transformador N° 2), emplazado en la ETPL del tipo GIS 220 kV, en configuración doble barra, con UN (1) Campo de entrada y CINCO (5) de salida; UN (1) Transformador de potencia de 100/100/27 MVA (ONAF) de 220/23/13.2 kV como reserva fría; y un tercer transformador, de iguales características, como reserva para futuras ampliaciones. La instalación incluye el ducto de barras de 23 kV desde el Transformador N° 2 hasta la barra de BEASA, quien ha efectuado la cesión de dicho elemento de vinculación a favor de la Transportista Internacional (TI) LINECORP S.A. y estableció el límite entre ambas empresas en los bornes de los seccionadores de barras de 23 kV del Transformador 220/23 kV, lado interruptor, quedando así la Operación y Mantenimiento de la ETPL y la Línea de Media Tensión (LMT) 220 kV desde el nodo frontera hasta la ETPL, bajo responsabilidad de LINECORP S.A.

Que la energía eléctrica se suministrará desde la Estación Derivadora Punta Colorada que secciona la línea de transmisión en 220 kV, existente entre las Estaciones Pan de Azúcar y Maitencillo del Sistema Interconectado Central de CHILE (SIC).

Que, para ello, mediante la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (Ex SRRyME) N° 30 de fecha 17 de septiembre de 2019 (ratificada por la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA -SE- N° 644 de fecha 13 de septiembre de 2022), se prorrogó hasta el 1 de enero de 2024 el plazo de vigencia de la autorización a BEASA, en su carácter de titular del establecimiento minero binacional Pascua-Lama, ubicado en el Departamento Iglesia de la Provincia de SAN JUAN, para importar energía eléctrica producida en la REPÚBLICA DE CHILE, otorgada por la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA -del Ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS (Ex MPFIPyS)- (Ex SE) N° 520 de fecha 30 de junio de 2010, y prorrogada hasta el 1 de enero de 2022.

Que la ETPL fue proyectada en la planta de proceso e instalaciones ubicadas en la porción argentina del Proyecto Minero Binacional Pascua Lama, sin estar prevista la conexión de dicha línea al Sistema Argentino De Interconexión (SADI) y teniendo como único usuario, en principio, a la empresa minera BEASA.

Que corresponde aclarar que, si bien tanto BEASA como LINECORP S.A. pertenecen al mismo grupo económico (bajo el control social de BARRICK GOLD CORPORATION), toda vez que la línea a utilizar para el transporte de energía se encuentre aislada del SADI y que BEASA sea su único usuario, no se ven afectados los

límites establecidos en el artículo 31 de la Ley N° 24.065.

Que, por ello, la concesión deberá autorizarse bajo la condición que, ante el supuesto que un nuevo agente no iniciador solicite la autorización para ingresar al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional de LINECORP S.A., deberá hacerse la transferencia accionaria necesaria para que LINECORP S.A. deje de ser controlada por dicho grupo empresarial.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución Ex SE N° 520/2010, BEASA ha sido reconocido por la SE como agente Gran Usuario Mayor (GUMA) del MEM y, en su carácter de titular del establecimiento minero binacional Pascua-Lama, ha remitido la solicitud puesta a consideración a este Ente Nacional.

Que, por tratarse de un proyecto de iniciativa privada, enmarcado en la Resolución Ex SEyP N° 21/1997, habiendo elegido los iniciadores el régimen de Acuerdo Entre Partes, el proceso de selección del concesionario pertenece a la decisión de éstos, es decir de las Empresas BEASA y LINECORP S.A.

Que, en dicho marco, los iniciadores solicitaron a este Organismo que la referida Concesión del Sistema de Transporte de Energía de Interconexión Internacional Lama se otorgue a favor de LINECORP S.A., pudiendo BEASA disponer de sus instalaciones, en los términos y condiciones que se detallan en el Anexo 30 de Los Procedimientos.

Que, respecto al régimen remuneratorio de la concesionaria, al momento del otorgamiento del Acceso de un tercero no iniciador al Sistema De Transporte Lama, el ENRE establecerá el monto a reconocer como costos de Operación y Mantenimiento asociados al uso de terceros no Iniciadores de las Instalaciones del Sistema Lama. Para ello, el ENRE considerará los criterios seguidos en la remuneración del sistema existente para las Concesiones de Transporte de Alta Tensión y Distribución Troncal y establecerá las exigencias técnicas y antecedentes mínimos a satisfacer por el futuro concesionario.

Que, a tal efecto, el ENRE exigirá a LINECORP S.A. el cálculo de Operación y Mantenimiento para terceros no iniciadores de las instalaciones que conforman el Sistema de Transporte Lama, de acuerdo al CCyNP emitido mediante la Resolución ENRE N° 599/2023.

Que, mediante la Resolución ENRE N° 601 de fecha 23 de noviembre de 2022, con carácter provisorio y por el plazo de SEIS (6) meses, el ENRE autorizó a LINECORP S.A. la Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, para operar el Sistema de Transporte Lama, ad referendum de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, aprobando el Contrato de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional de LINECORP S.A., digitalizado como IF-2022-123678379-APN-SD#ENRE.

Que dicha concesión se encuentra prorrogada por la Resolución ENRE N° 405 de fecha 16 de mayo de 2023 y ratificada por la Resolución SE N° 790 de fecha 28 de noviembre de 2022.

Que la actividad de transporte de energía eléctrica, por su condición de monopolio natural, es caracterizada como servicio público y, en consecuencia, en el artículo 3 de la Ley N° 24.065 se ha establecido que el transporte de electricidad deberá prioritariamente ser realizado por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado las correspondientes concesiones de conformidad con las Leyes N° 15.336, N° 23.696 y N° 24.065.

Que la Resolución Ex SEyP N° 21/1997 dispuso que el otorgamiento de una Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional por parte del ENRE, en uso de las facultades previstas en los incisos f), g) y h) del artículo 56 de la Ley N° 24.065, inclusive la firma del Contrato de Concesión, lo será ad referendum

del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN).

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 974 de fecha 18 de septiembre de 1997, el PEN delegó en la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en todo cuanto se vincule con el transporte de energía eléctrica de interconexión internacional, las facultades para el otorgamiento de concesiones que le fueron atribuidas por las Leyes N° 15.336 y N° 24.065.

Que, elaborado el pertinente proyecto de Contrato de Concesión, digitalizado como IF-2023-95838685-APN-ENRE#MEC, corresponde su aprobación previa a la suscripción del mismo por las partes.

Que se ha emitido el dictamen jurídico en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos f), g), h) y concordantes de la Ley N° 24.065 y en las disposiciones de la Resolución Ex SEyP N° 21/1997.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021, en el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022 y en el artículo 2 del Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar a LINECORP SOCIEDAD ANÓNIMA (LINECORP S.A.), en ejercicio de facultades delegadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), la Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional Lama, ad referéndum de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) y aprobar el texto del Contrato de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional de LINECORP S.A. y el Diagrama Unifilar que, como como Anexo (IF-2023-95838685-APN-ENRE#MEC) y Anexo (IF-2023-95156819-APN-ARYEE#ENRE), respectivamente, integran la presente medida.

ARTÍCULO 2.- La concesión a la que se refiere el artículo 1 se otorga bajo la condición que, si un nuevo agente no iniciador solicitara la autorización para ingresar al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional de LINECORP S.A., deberá hacerse la transferencia accionaria necesaria, para que ésta deje de ser controlada por el grupo empresario.

ARTÍCULO 3.- Establecer que será la máxima autoridad del ENRE la autorizada a suscribir el contrato de concesión citado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4.- Cumplida la suscripción del referido contrato de concesión, elévense las actuaciones a la SE a los fines de que tome la intervención que le compete.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese a LINECORP S.A., a BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA (BEASA), a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA).

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1875

Digitally signed by MARTELLO Walter Domingo
Date: 2023.08.16 22:23:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Walter Domingo Martello
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número:

Referencia: EX-2019-01791162- -APN-SD#ENRE - Contrato de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional de LINECORP SOCIEDAD ANÓNIMA (LINECORP S.A.)

Contrato de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional de
LINECORP SOCIEDAD ANÓNIMA (LINECORP S.A.)

Entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado en este acto por el Sr. Interventor del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), Don Walter Domingo MARTELLO, conforme designación dispuesta por medio de los Decretos N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022 y N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022, con las facultades de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.065 (conf. art. 2 y 4) y las que le fueran delegadas mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 21 del 15 de enero de 1997, por una parte, y por la otra LINECORP SOCIEDAD ANÓNIMA (LINECORP S.A.), con domicilio en la calle [], representada por [], en adelante LA TRANSPORTISTA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, quienes en conjunto se denominan “LAS PARTES”, y en atención a lo dispuesto en las Leyes N° 15.336 y N° 24.065, acuerdan celebrar el siguiente CONTRATO DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL “ad referéndum” de LA SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, en adelante LA CONCEDENTE.

DEFINICIONES

A todos los efectos de este CONTRATO, los términos que se indican a continuación significan:

ACCIONISTA MAYORITARIO: Es el propietario de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de una sociedad.

ACUERDO ENTRE PARTES: Es el procedimiento utilizado por el INICIADOR para la contratación de la TRANSPORTISTA concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, conforme lo establecido en el TÍTULO II del ANEXO I de la Resolución de la ex –SeyP N° 21/97.

AMPLIACIÓN: Es toda instalación que se construya para establecer o mejorar una vinculación con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es el ENRE.

CAMMESA: Es la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima, organismo encargado del Despacho Nacional de Cargas en los términos del Artículo 35 de la Ley 24.065 y del Decreto N° 1.192/1992.

CONEXIÓN: Denominase CONEXIÓN entre una TRANSPORTISTA y sus USUARIOS DIRECTOS u otra Transportista o NODO DE FRONTERA al conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, por los cuales se materializa su vinculación eléctrica en un punto determinado del Sistema de Transporte operado por la TRANSPORTISTA.

CONTRATO: Es este CONTRATO de Concesión.

CONTRATO COM: Es el Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento suscripto entre un agente del MEM y la TRANSPORTISTA o un Transportista Independiente a los efectos de construir, operar y mantener una ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, conforme los términos del REGLAMENTO DE ACCESO.

DÍAS HÁBILES: Son días hábiles administrativos en los términos de la Ley N° 19.549, salvo en aquellos casos en que expresamente se determine que los plazos del presente serán en días corridos.

DISTRIBUIDORA: Es quien dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a USUARIOS FINALES que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

ENERGÍA NO SUMINISTRADA: Es la diferencia entre la energía demandada por un usuario y la realmente suministrada, cuando por alguna razón no es posible abastecer toda la demanda requerida. Se considera que un equipo da origen a ENERGÍA NO SUMINISTRADA cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrico requerido por algún usuario.

ENRE: es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, creado por la Ley N° 24.065.

ENTRADA EN VIGENCIA O INICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Es la fecha efectiva de la habilitación comercial del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA.

EXCLUSIVIDAD: Característica con que se otorga la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL realizado a

través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, que implica que LA CONCEDENTE no concederá a terceros ni prestará por sí misma dichos SERVICIOS, ya sea por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA o a través de las AMPLIACIONES que se construyan en el mencionado sistema de transporte en los términos del

REGLAMENTO DE ACCESO.

GENERADOR: Es la persona física o jurídica que desarrolla la actividad de generación de energía eléctrica en los términos del Artículo 5° de la Ley N° 24.065.

GRANDES USUARIOS: Son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos que determine la Secretaría de Gobierno de Energía, pueden celebrar contratos de provisión de energía eléctrica en bloque para su consumo propio con los Generadores y/o Distribuidores.

INDISPONIBILIDAD: Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA: Es la condición en que se encuentra todo equipamiento asociado al SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados informados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

INDISPONIBILIDAD FORZADA: Es la condición en que se encuentra todo equipamiento asociado al SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por el OED o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

INICIADOR: Es BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. (BEASA)

LA CONCESIÓN: Es la CONCESIÓN otorgada por el ENRE, “ad referéndum” de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, a la TRANSPORTISTA para prestar el SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA LAMA en los términos del presente CONTRATO.

LA TRANSPORTISTA: Es la empresa titular de la CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA otorgada bajo el régimen de la Ley N° 24.065, el Decreto N° 974/97 y la Resolución S. E. y P. 21/97 y en los términos del presente CONTRATO.

LOS PROCEDIMIENTOS: Son los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, aprobados por la Resolución Ex-SEE N° 61/1992 y sus modificaciones.

MEM: Es el Mercado Eléctrico Mayorista, entendido como el ámbito dentro del cual se ejecutan las transacciones de energía eléctrica en bloque, ya sea por medio del SADI o dentro de una Región Eléctrica que ha de ser interconectada al SADI.

NODO FRONTERA: Es aquel nodo del sistema eléctrico, físico o virtual, donde se materializa la vinculación entre una instalación de transporte de interconexión internacional y el sistema eléctrico de un país limítrofe.

OED: Es el organismo encargado del despacho en el SADI. Mientras el INICIADOR sea el único USUARIO del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA y este último no se encuentre interconectado físicamente al SADI, las funciones del OED serán ejecutadas por el INICIADOR. En

todos los casos el OED desempeñará sus funciones en los términos de la reglamentación que resulte aplicable.

PLAZO DE CONCESIÓN: Es el período de vigencia del CONTRATO.

PRIMER PERÍODO TARIFARIO: Es el período de 5 años inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de este CONTRATO.

REGLAMENTO DE ACCESO: Es el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que forma parte del Anexo 16 de Los Procedimientos.

REGLAMENTO DE CONEXIÓN: Es el Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que forma parte del Anexo 16 de Los Procedimientos.

SADI: Es el Sistema Argentino de Interconexión

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN

INTERNACIONAL: Es la actividad sujeta a concesión de transportar electricidad entre un punto de entrega o recepción en el territorio nacional y un punto de entrega o recepción en la frontera con el territorio de otro país, mediante instalaciones integrantes de un sistema de interconexión internacional.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Es la actividad, sujeta a

concesión, que tiene por objeto vincular eléctricamente, desde un punto de entrega hasta un punto de recepción, a los GENERADORES con los DISTRIBUIDORES, los GRANDES USUARIOS, o los nodos frontera, utilizando para ello instalaciones, propiedad de las transportistas o de otros agentes del MEM.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN: es la actividad de transportar energía eléctrica entre Regiones Eléctricas por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos de su respectivo contrato de concesión.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN

TRONCAL: Es la actividad de transportar energía eléctrica por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL, en los términos del respectivo contrato de concesión.

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN: Es el conjunto de instalaciones de transmisión, de tensión igual o superior a DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), que incluye el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto el existente como el que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO, destinado a la actividad de transportar energía eléctrica entre regiones eléctricas o a otros sistemas de transporte de interconexión internacional.

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL: Es el conjunto de instalaciones de transmisión en tensión igual o superior a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menor a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 Kv), destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma REGIÓN ELÉCTRICA a los Generadores, los Distribuidores, y los Grandes Usuarios, entre sí, con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA

TENSIÓN o con otros SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL o de interconexión internacional. Las instalaciones mencionadas incluyen el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto el existente como el que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO.

SISTEMA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL LAMA: Es la línea de Alta Tensión de DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS, (220 kV) cuya descripción consta en el Anexo III del presente CONTRATO que une las instalaciones de la E.T. LAMA y el NODO FRONTERA en el límite con la Republica de Chile y sus futuras AMPLIACIONES destinadas a vincular eléctricamente a Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios entre sí.

TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE: Es el propietario y el operador de instalaciones de transporte de energía eléctrica que, bajo las condiciones establecidas por una licencia técnica otorgada por la TRANSPORTISTA en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO, pone a su disposición dichas instalaciones, sin adquirir por ello el carácter de agente del MEM.

USUARIOS: Son los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios reconocidos como agentes del MEM y los Participantes autorizados para operar en dicho Mercado. Se denominan USUARIOS DIRECTOS de una Transportista a los que se encuentren físicamente vinculados a sus instalaciones. Se denominan USUARIOS INDIRECTOS de una TRANSPORTISTA a los que se encuentren eléctricamente vinculados con ella a través de las instalaciones de otros agentes del MEM.

USUARIOS FINALES: Son los destinatarios finales del servicio de distribución de energía eléctrica.

OBJETO. ALCANCE

ARTÍCULO 1°

El presente CONTRATO tiene por objeto otorgar en CONCESIÓN, en el marco de las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 y a favor de LA TRANSPORTISTA, la prestación en forma exclusiva del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL tanto en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, como en el que resulte de su AMPLIACIÓN realizada en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO.

La EXCLUSIVIDAD otorgada implica que LA CONCEDENTE no concederá a terceros ni prestará por sí misma dichos SERVICIOS, ya sea por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA o a través de cualquier instalación que se construya para ampliar su capacidad de transporte conforme al Procedimiento de Ampliación de Capacidad de Transporte de Energía Eléctrica establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

ARTÍCULO 2°

LA CONCESIÓN otorgada implica que LA TRANSPORTISTA está obligada a recibir y procesar toda solicitud de acceso y ampliación a la capacidad de transporte del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN

INTERNACIONAL LAMA, conforme los términos del REGLAMENTO DE ACCESO.

La prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA deberá realizarse en las condiciones de calidad establecidas en el ANEXO II “RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA” del presente CONTRATO.

PLAZO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 3°

La CONCESIÓN otorgada mediante la presente por la CONCEDENTE a LA TRANSPORTISTA, cuya vigencia comenzará a partir de la HABILITACIÓN COMERCIAL a las instalaciones del SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, finalizará en la misma fecha en que se cumpla el plazo estipulado en el Artículo 3° del CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA otorgado a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.).

La CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la EXCLUSIVIDAD, cuando innovaciones tecnológicas conviertan la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA que reviste hoy la condición de monopolio natural, en un ámbito donde puedan competir otras formas de prestación de tal servicio.

La pérdida de la EXCLUSIVIDAD implicará la modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de transporte de energía eléctrica en alta tensión o por distribución troncal.

La CONCEDENTE solamente podrá ejercer la facultad reglada en el segundo párrafo del presente artículo luego de un plazo de QUINCE (15) AÑOS contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA del presente CONTRATO y deberá comunicar tal decisión con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES al vencimiento de dicho período, debiendo aplicar para ello, por asimilación de alcances, el procedimiento y criterios emergentes del artículo 5° del presente CONTRATO.

En caso de ampliaciones posteriores al otorgamiento de la presente CONCESIÓN, vinculas las instalaciones del SISTEMA DE INTERCONEXIÓN LAMA al SADI, las mismas deberán ser cedidas a la CONCESIONARIA responsable del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN con exclusividad territorial.

ARTÍCULO 4°

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogar LA CONCESIÓN, por un plazo a ser determinado por el ENRE o el organismo o entidad que en lo sucesivo lo reemplace por un máximo de diez (10) años, reservándose el derecho de suprimir la EXCLUSIVIDAD, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. que con una anterioridad no menor a DIECIOCHO (18) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN, LA TRANSPORTISTA haya pedido la prórroga, indicando el plazo solicitado;

- b. que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya otorgado la prórroga solicitada, indicando el plazo por el cual la otorga.

VENCIMIENTO. RÉGIMEN DE BIENES. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 5°

Al vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN o a la terminación del CONTRATO por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de LA TRANSPORTISTA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL y al SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, serán pagados a LA CONCEDENTE o la Sociedad que esta indique, según el procedimiento que se establece a continuación:

LA CONCEDENTE llamará a Concurso Público para otorgar la nueva concesión del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, mediante la venta del total de las acciones de una nueva sociedad, titular de la referida concesión y a la que le serán transferidos los bienes afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA.

LA TRANSPORTISTA recibirá, a cambio de dichos bienes, el importe que se obtenga por la venta de las acciones de la nueva sociedad concesionaria del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, una vez deducidos los créditos que por cualquier concepto tenga LA CONCEDENTE contra LA TRANSPORTISTA.

El monto resultante será abonado por LA CONCEDENTE a LA TRANSPORTISTA dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde que LA CONCEDENTE perciba los importes correspondientes.

LA TRANSPORTISTA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida cesión. Si no cumpliera con lo anterior, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de LA TRANSPORTISTA, constituyendo el presente CONTRATO mandato irrevocable a tal fin.

ARTÍCULO 6°

El ENRE está facultado a requerir a LA TRANSPORTISTA la continuación en la prestación DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN. A tal efecto el ENRE, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a LA TRANSPORTISTA, con una antelación no inferior a seis meses del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN.

RÉGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO. LIMITACIONES.

ARTÍCULO 7°

La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones.

LA TRANSPORTISTA y sus accionistas deberán cumplir con las restricciones y limitaciones que a continuación se enumeran:

- a. LA TRANSPORTISTA, los ACCIONISTAS MAYORITARIOS de LA TRANSPORTISTA y los ACCIONISTAS MAYORITARIOS de la sociedad controlante de LA TRANSPORTISTA, no podrán tener participación mayoritaria en las sociedades que tengan a su cargo las actividades de generación o distribución de energía eléctrica, o revistan el carácter de GRAN USUARIO.
- b. La limitación establecida en el inciso precedente no abarca la intervención en los procesos licitatorios a ser llamados de acuerdo a las disposiciones sobre ampliaciones contenidas en el REGLAMENTO DE ACCESO ni la participación de cualquier índole en una TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.
- c. En caso que los ACCIONISTAS MAYORITARIOS referidos en los incisos precedentes sean personas jurídicas, deberán informar al ENRE todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que signifiquen una modificación ulterior en su control respecto del existente en el momento de INICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.
- d. En el momento, existiendo capacidad remanente, en que un nuevo agente no iniciador del proyecto solicite y obtenga autorización por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para ingresar al sistema de transporte concesionado, o cuando dicho sistema se conecte al SADI, los actuales accionistas de LINECORP S.A. deberán cumplimentar el proceso de transferencia accionaria necesaria para que LINECORP S.A. deje de tener a BARRICK GOLD CORPORATION como su controlante directa o indirecta, dentro del plazo que a tal fin estipulará el ENRE.

ARTÍCULO 8°

LA TRANSPORTISTA tiene la obligación de informar al ENRE, en forma inmediata y fehaciente, la configuración de cualquiera de las situaciones descritas en el artículo precedente de las cuales tuviera conocimiento y es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el citado Artículo.

ARTÍCULO 9°

En todo supuesto de transferencia o suscripción de acciones el adquirente o nuevo titular de las mismas deberá otorgar todos los mandatos que en el presente CONTRATO se prevé que otorguen los ACCIONISTAS MAYORITARIOS, en los términos y condiciones establecidos en este CONTRATO.

USO DE DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 10°

LA TRANSPORTISTA tendrá derecho a hacer uso y ocupación, a título gratuito, de los bienes del dominio público nacional, provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas en forma directa e indirecta a la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, incluso líneas de comunicación y mando, y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños directos que pueda ocasionar a dichos bienes o a terceros, en el curso de su utilización.

SERVIDUMBRES Y MERAS RESTRICCIONES.

ARTÍCULO 11°

LA TRANSPORTISTA podrá utilizar en beneficio de la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio que sean otorgadas mediante Resoluciones del ENRE dictadas en tal sentido.

Todas las gestiones necesarias para lograr los permisos de paso y/o de construcción para la liberación de la traza y la constitución de las servidumbres y su inscripción definitiva en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia, por donde pasa la traza de la línea, deberán ser realizadas por la Transportista. Todos los costos, incluidas las indemnizaciones, compensaciones, costas, gastos, tributos, honorarios, inscripciones, notificaciones, publicaciones y trámites administrativos derivados de tales requerimientos y de su tenencia y uso, como asimismo todo otro permiso, sea cual fuera su naturaleza, necesario o conveniente para la realización de las obras, estarán exclusivamente a cargo de la Transportista.

Asimismo, será a su exclusivo cargo, toda compensación por remoción de obstáculos, daños y perjuicios de cualquier naturaleza que pudiera corresponder o resultar necesaria a los dueños, poseedores u ocupantes de los predios afectados o terceros con motivo de la Construcción del Electroducto.

Entre las obligaciones a cargo de la sociedad autorizada está incluida la realización de las tramitaciones correspondientes, cualquiera sea su naturaleza ante los organismos públicos, privados y particulares incluyendo gestiones necesarias para la emisión de resoluciones y decisiones estatales relacionado con la afectación de la traza de la LAT a Servidumbre Administrativa de Electroducto, así como la inscripción definitiva de la parcela afectada en el registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

La Transportista podrá utilizar en beneficio de la prestación del servicio de transporte, los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio que apruebe el ENRE, incluidas servidumbres, abonando los costos e indemnizaciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de la responsabilidad adicional por daños.

La Transportista deberá confeccionar un detalle, con la individualización catastral de cada uno de los inmuebles afectados por la Servidumbre Administrativa de Electroducto.

La Transportista deberá obtener la conformidad, de cada propietario o tenedor del terreno, realizando los acuerdos que sean necesarios, perfeccionándolos ante escriba público.

La tramitación correspondiente para el establecimiento del acto administrativo de afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto, por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), es responsabilidad de la Transportista y deberá ser realizada en tiempo tal que permita el normal desarrollo del cronograma de obras propuesto.

ARTÍCULO 12°

A los efectos de la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, LA TRANSPORTISTA gozará de los derechos de Servidumbre Administrativa de Electroducto en los términos de la Ley N° 19.552 y sus modificaciones.

TRABAJOS SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 13°

La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL por parte de LA TRANSPORTISTA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

LA TRANSPORTISTA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos y de los daños estos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 14°

LA TRANSPORTISTA será responsable de los daños y perjuicios causados a terceros o a bienes de su propiedad como consecuencia de la ejecución del CONTRATO, del incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO o de la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, teniendo tal responsabilidad, en los supuestos reglados por el artículo 23 del REGLAMENTO DE CONEXIÓN, los límites que se determinan en dicho reglamento.

A los efectos de lo estipulado en el párrafo precedente en el término terceros se considera incluida LA CONCEDENTE.

OBLIGACIONES DE LA TRANSPORTISTA.

ARTICULO 15°

LA TRANSPORTISTA deberá:

- a. Prestar el SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA al Iniciador y terceros no Iniciadores, a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Anexo II del CONTRATO;
- b. Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del MEM, conforme términos del REGLAMENTO DE ACCESO y de la Resolución S.E. y P N° 21/97;
- c. Perfeccionar y adecuar, en tiempo y forma, las condiciones de conexión y uso SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, según los términos del REGLAMENTO DE CONEXIÓN;
- d. Suscribir en los términos del REGLAMENTO DE CONEXIÓN, los convenios de conexión que sean necesarios para el fiel cumplimiento del objeto del CONTRATO e informarlos al ENRE;
- e. Ajustar a la operación y mantenimiento del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA a las instrucciones que a tales efectos imparta el OED y, en lo referente a las CONEXIONES, deberá a su vez respetar lo dispuesto en los convenios de conexión aplicables a cada caso;
- f. Suministrar en tiempo y forma al OED la información requerida para la planificación de la operación, para la evaluación de la capacidad de transporte de energía eléctrica existente y la eventual necesidad de ampliaciones, para la gestión de la operación en tiempo real y para la gestión comercial del MEM, en los términos que disponga la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065;
- g. Identificar las instalaciones de los USUARIOS que no reúnan los requisitos técnicos necesarios para su conexión al SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA conforme a las exigencias de calidad establecidas o a establecerse en el SADI e informar de ello al ENRE y al OED;
- h. Formalizar las Servidumbres Administrativas de Electroducto del ELECTRODUCTO desde el NODO FRONTERA y la E.T. PLANTA LAMA, según lo estipulado en las Leyes N° 19.552 y N° 24.065. Las restricciones y limitaciones al dominio deberán ser inscriptas en el registro de la propiedad inmueble de la provincia correspondiente.
- i. Permitir el libre acceso a sus instalaciones a los funcionarios y/o a los auditores técnicos e independientes que determine el ENRE y, en cuanto resulte procedente, al OED;
- j. Permitir el libre acceso a las instalaciones de CONEXIÓN a USUARIOS u otras TRANSPORTISTAS interconectadas a los efectos previstos en los respectivos convenios de conexión;
- k. Poner a disposición del ENRE y, en tanto resulte procedente, del OED todos los documentos e información necesarios o que éstos le requieran, para el cumplimiento de su función específica;
- l. Pagar la energía eléctrica que requiera para su consumo propio;
- m. Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO;
- n. Acatar las instrucciones que imparta el OED, a menos que su cumplimiento ponga en serio riesgo sus instalaciones o la seguridad de su personal y respetar las normas que rigen las transacciones en el MEM;
- o. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como, asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan;
- p. Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica;
- q. Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

- r. Abstenerse de dar comienzo o permitir cualquier construcción u operación de instalaciones que, según los términos de la Ley N° 24.065, requieran la previa obtención del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, hasta tanto dicho certificado no haya sido otorgado. Asimismo, deberá denunciar al ENRE cualquier construcción u operación de la que tenga conocimiento, que esté llevando a cabo sin tal certificado;
- s. Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENRE;
- t. Abstenerse de constituir hipoteca, prenda u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE INTERCONEXION INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin a criterio del ENRE;
- u. Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENRE en los términos de la ley 24.065;
- v. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado;
- w. Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENRE, conforme lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 24.065;
- x. Cumplimentar las disposiciones y normativa emanada del ENRE en virtud de sus atribuciones legales;
- y. Cumplir con todas la leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.
- z. Ante la finalización del presente CONTRATO de concesión, sea cual fuere el motivo, y siempre que el sistema continúe aislado del SADI, dismantelar las instalaciones y, a tal fin, tendrá el derecho a exigir al usuario INICIADOR y único beneficiario, los costos que correspondan, todo ello contando con la previa autorización del ENRE, conforme los términos del artículo 14 de la Ley N° 24.065.

OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE.

ARTÍCULO 16

LA CONCEDENTE está obligada a:

- a. Garantizar a LA TRANSPORTISTA la exclusividad en la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, por el término y en las condiciones que se determinan en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente CONTRATO;
- b. Realizar todas las acciones que le competan como autoridad pública, que sean necesarias para que LA TRANSPORTISTA pueda prestar el servicio público concedido, en los términos del presente CONTRATO;
- c. Prestar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuese necesario.

RÉGIMEN REMUNERATORIO.

ARTÍCULO 17°

La prestación del servicio público a cargo de LA TRANSPORTISTA será remunerada durante todo el plazo de la CONCESIÓN según el régimen establecido en el ANEXO I del presente CONTRATO.

ESTABILIDAD TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 18°

LA TRANSPORTISTA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL o de la consagración de un tratamiento tributario discriminatorio respecto de otros servicios públicos, LA TRANSPORTISTA podrá solicitar al ENRE las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones recíprocas.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 19°

En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, LA TRANSPORTISTA estará sujeta a las sanciones previstas en el Anexo II con el límite establecido en dicho Anexo, sin perjuicio de las estipuladas en el artículo siguiente del CONTRATO.

Respecto de USUARIOS NO INICIADORES del SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, el OED deberá descontar los importes que resulten de las sanciones aplicadas por el ENRE de las correspondientes liquidaciones.

Todo incumplimiento por parte de LA TRANSPORTISTA de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, en el REGLAMENTOS DE CONEXIÓN Y USO, en el REGLAMENTO DE ACCESO Y AMPLIACIONES o de las normas que dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA -en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065- estará sujeto a sanciones, las que, a falta de previsión normativa expresa, serán determinadas por el ENRE, quien en su aplicación deberá guardar proporcionalidad con las sanciones que estuvieren regladas por las normas antes mencionadas.

INCUMPLIMIENTO DE LA TRANSPORTISTA – RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 20°

LA CONCEDENTE podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asistan en virtud del CONTRATO, rescindir el CONTRATO en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento a lo establecido en los Artículos 7 y 8 del presente CONTRATO;
- b. Cuando LA TRANSPORTISTA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales y habiendo sido intimada por el ENRE a regularizar tal situación dentro de un plazo prudencial, no lo hiciere;
- c. Cuando en un período de DOCE (12) meses corridos, el valor acumulado de la Cuenta de DEMERITOS aplicada a LA TRANSPORTISTA alcance los límites establecidos en el Anexo II;
- d. Cuando la línea que forma parte del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE INTERCONEXION INTERNACIONAL haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días corridos por causas imputables a la TRANSPORTISTA;
- e. Cuando un Equipamiento de CONEXION haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días o uno de TRANSFORMACION haya quedado fuera de servicio por más de CUARENTA Y CINCO (45) días, sin que LA TRANSPORTISTA proveyera una alternativa de alimentación equivalente;
- f. Si la TRANSPORTISTA dificultara de cualquier modo la venta en Concurso Público del PAQUETE ACCIONARIO, en los casos en que así está establecido en este CONTRATO.

RESCISIÓN

ARTICULO 21°

Cuando alguna de las Partes incurra en incumplimiento de sus obligaciones de forma tal que impidan la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, o afecten gravemente el mismo en forma permanente la parte cumplidora podrá exigir la rescisión del CONTRATO, previa intimación a la parte morosa para que en el plazo de noventa (90) días regularice tal situación.

Producida la rescisión del CONTRATO, la totalidad de los bienes de propiedad de LA TRANSPORTISTA que estuvieren afectados a la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE a la cual le será otorgada, por el plazo que se disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad anónima que será titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA TRANSPORTISTA para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.

LA TRANSPORTISTA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por la TRANSPORTISTA de la obligación precedentemente descrita, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por la TRANSPORTISTA a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) días de producida la rescisión del CONTRATO, LA CONCEDENTE llamará a

Concurso público para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario de la referida sociedad.

Si la rescisión del CONTRATO se produjera por incumplimiento de la CONCEDENTE, como indemnización total por los daños y perjuicios que se hayan producido por la rescisión del CONTRATO, LA CONCEDENTE abonará a LA TRANSPORTISTA el precio que se haya obtenido por la venta de las acciones de la nueva sociedad en el concurso público llamado al efecto, previa deducción de los créditos que tenga LA CONCEDENTE contra LA TRANSPORTISTA por cualquier concepto, más los importes que resulten de aplicar al monto resultante los siguientes porcentajes:

- a. El TREINTA POR CIENTO (30%), si la rescisión del CONTRATO se produjo durante los primeros DIEZ (10) años desde la ENTRADA EN VIGENCIA;
- b. El VEINTE POR CIENTO (20%) si la rescisión del CONTRATO se produjo durante los primeros DIEZ (10) años contados a partir de la finalización del período establecido en el inciso precedente;
- c. El 10 POR CIENTO (10%) si la rescisión del CONTRATO se produjo durante cualquiera de los restantes años contados a partir de la finalización del período establecido en el inciso b) precedente.

Los montos resultantes se abonarán dentro de los treinta (30) días de percibido por LA CONCEDENTE la totalidad del precio abonado por el adjudicatario de las acciones.

Si la rescisión del CONTRATO se hubiera producido por incumplimiento de la TRANSPORTISTA se aplicará lo dispuesto por el artículo 5° del presente CONTRATO, previa deducción, en concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de LA CONCEDENTE, de las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido de la venta:

- a. el TREINTA POR CIENTO (30 %), si la rescisión del CONTRATO se produjo durante los primeros DIEZ (10) años desde la ENTRADA EN VIGENCIA;
- b. el VEINTE POR CIENTO (20 %) si la rescisión del CONTRATO se produjo durante los DIEZ (10) años contados a partir de la finalización del período establecido en el inciso a) precedente;
- c. el DIEZ POR CIENTO (10 %) si la rescisión del CONTRATO se produjo durante cualquiera de los restantes años contados a partir de la finalización del período establecido en el inciso b) precedente.

QUIEBRA DE LA TRANSPORTISTA.

ARTÍCULO 22°

Declarada la quiebra de LA TRANSPORTISTA, LA CONCEDENTE podrá optar por:

- a. Determinar la continuidad de la prestación del servicio público, por parte de LA TRANSPORTISTA, siendo facultad de LA CONCEDENTE solicitar dicha continuidad al Juez competente;
- b. Solicitar al Juez competente que declare rescindido el CONTRATO, conforme se prevé en este artículo;

Si LA CONCEDENTE opta por esta última alternativa y el Juez competente autoriza dicha rescisión, la totalidad de los bienes de propiedad de LA TRANSPORTISTA que estuvieren afectados a la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión de SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA. El capital

accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad anónima titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA TRANSPORTISTA para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA.

LA TRANSPORTISTA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la transferencia de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por la TRANSPORTISTA de la obligación precedentemente descrita, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por la TRANSPORTISTA a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) días de notificada la decisión judicial de rescisión del CONTRATO, LA CONCEDENTE llamará a Concurso Público, para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario de la nueva sociedad. El precio que se obtenga por la venta de las acciones, una vez deducidos todos los créditos que por cualquier concepto tenga LA CONCEDENTE contra LA TRANSPORTISTA, será depositado en el juicio de quiebra de ésta, como única y total contraprestación que LA TRANSPORTISTA tendrá derecho a percibir por la transferencia de la totalidad de sus bienes afectados a la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA.

RESTRICCIONES.

ARTÍCULO 23°

A todos los efectos, deberán aplicarse las restricciones impuestas por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 24.065.

LICENCIA TÉCNICA.

ARTÍCULO 24°

LA TRANSPORTISTA otorgará una LICENCIA TÉCNICA al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que como resultado de la aplicación de los procedimientos reglados en el REGLAMENTO DE ACCESO estuviere en condiciones de celebrar un CONTRATO COM, cuyo objeto sea una ampliación vinculada al SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA sobre el que LA TRANSPORTISTA es responsable exclusiva de la prestación de tal servicio, en los términos del presente CONTRATO.

Dicha LICENCIA TÉCNICA deberá contener las condiciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento que deberán cumplirse para conectar el equipamiento que ésta abarca al SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, debiendo, a su vez, especificar los requisitos técnicos necesarios para asegurar la calidad del servicio requerida en dicho Sistema de Transporte, la facultad de supervisión de LA TRANSPORTISTA, el régimen de sanciones por incumplimiento, así como los

servicios adicionales que se deban prestar. Dichas condiciones no deberán exceder las establecidas a tales efectos en el CONTRATO.

CESIÓN.

ARTÍCULO 25°

Los derechos y obligaciones de LA TRANSPORTISTA emergentes del presente CONTRATO no podrán ser cedidos a ningún tercero sin la autorización previa del ENRE.

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS.

ARTÍCULO 26°

Toda controversia que se genere entre LA TRANSPORTISTA y los USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a la jurisdicción del ENRE, conforme a las prescripciones de la Ley N° 24.065 y de sus normas reglamentarias.

DERECHO APLICABLE. JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 27°

Sin perjuicio del marco legal sustancial conformado por las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 y sus respectivas reglamentaciones, el CONTRATO será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina, y en particular, por las normas y principios del Derecho Administrativo, sin que ello obste a que las relaciones que LA TRANSPORTISTA mantenga con terceros se rijan sustancialmente por el Derecho Privado.

Para todos los efectos derivados del CONTRATO, las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Capital Federal.

En prueba de conformidad se firma el presente en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [] días del mes de [] de 2023.

ANEXO I

RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA

ARTÍCULO 1º

Dado el carácter de INICIADOR de BEASA respecto del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, LA TRANSPORTISTA es la única responsable por la Operación y Mantenimiento de este y, por tal concepto, percibirá del mismo la remuneración que ambas partes acuerden, siempre que el sistema se mantenga aislado. En ningún caso LA TRANSPORTISTA podrá exigir al Estado Nacional la fijación de ingresos para la Operación y Mantenimiento del SISTEMA DE TRANSPORTE LAMA, ni el que resulte de su AMPLIACIÓN, siempre que se encuentre aislado.

El ENRE deberá establecer el monto a reconocer como costos de Operación y Mantenimiento asociados al uso por terceros no Iniciadores de las Instalaciones en cuestión. Al efecto el ENRE deberá considerar los criterios seguidos en la remuneración del sistema existente para las concesiones de Transporte de Alta Tensión y Distribución Troncal. El ENRE establecerá las exigencias técnicas y antecedentes mínimos a satisfacer por el Concesionario a tal efecto.

ARTICULO 2º

La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por la Operación y Mantenimiento prestado a terceros no iniciadores a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, será la establecida oportunamente por el ENRE conforme a la reglamentación aplicable.

ARTICULO 3º

La remuneración que LA TRANSPORTISTA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de concurso público, conforme lo dispuesto en el Título III del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece a continuación:

- a. Durante el período de amortización de tal AMPLIACIÓN, el canon reconocido en el respectivo CONTRATO COM;
- b. Durante el período de explotación de la AMPLIACIÓN, la remuneración que establezca el ENRE conforme la reglamentación aplicable.

ARTICULO 4º

La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por esta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos comitentes de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO.

En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder,

conforme se establece en el presente CONTRATO y en la reglamentación aplicable. El presente artículo no será de aplicación cuando LA TRANSPORTISTA actúe como comitente en un CONTRATO COM.

ARTICULO 5°

El TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE deberá construir, operar y mantener la AMPLIACIÓN bajo la supervisión de LA TRANSPORTISTA.

Durante el período de construcción, LA TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE deberá abonar a LA TRANSPORTISTA, en cuotas mensuales e iguales, un cargo por su supervisión equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor total de la obra, pagadero en tantas cuotas mensuales iguales como meses se estipule para su construcción. Cuando la duración de la obra supere el plazo contractual por causas no imputables a LA TRANSPORTISTA, esta tendrá derecho a continuar percibiendo dicho cargo.

ARTICULO 6°

Mientras el INICIADOR sea el único USUARIO del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA y este último no se encuentre interconectado físicamente al SADI, LA TRANSPORTISTA será la responsable de liquidar los montos que percibirá mensualmente.

De configurarse alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo precedente, las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA TRANSPORTISTA de los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES, serán efectuadas por CAMMESA, según lo dispuesto la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 7°

La remuneración que reconoce de los costos de operación y mantenimiento asociados al uso por terceros no Iniciadores de LA TRANSPORTISTA deberá adecuarse a los principios tarifarios de los artículos 40 a 49 de la Ley N° 24.065.

Esta remuneración será redeterminada por el ENRE conforme a las pautas o criterios que se apliquen para la remuneración del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSION.

ANEXO II

RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA

MULTAS

ARTICULO 1°

Además de la Cuenta de Deméritos, se aplicarán multas por las faltas o incumplimientos que dieron origen a la acumulación de puntos en dicha cuenta.

Se establece que los montos de las multas se determinarán según la siguiente relación:

$$M = (AxR)/24000$$

dónde: M= Monto de la multa

A= Puntaje correspondiente a las faltas cometidas

R= Valor de la Remuneración anual indicada en el artículo 1° del Anexo I del presente CONTRATO (LA REMUNERACION ANUAL)

Los puntajes asignados a estas faltas o incumplimientos se acumularán en la denominada CUENTA DE DEMERITOS

APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 2°

El total de las multas aplicadas se convertirá a valores de canon o fracción (VEINTICUATRO MIL 24000) puntos = 1 REMUNERACIÓN ANUAL), y se descontarán de la remuneración correspondiente.

Dado que la disponibilidad de las instalaciones se refleja en el pago de la remuneración, su INDISPONIBILIDAD FORZADA será penada mediante descuentos a la misma, cualquiera sea el motivo.

ARTICULO 3°

A tal efecto se considerarán los siguientes casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA, con sus sanciones correspondientes:

- a. Interrupción de la transmisión.

Se entiende por Interrupción de la transmisión: toda indisponibilidad forzada o programada del equipamiento definido en el punto 2 y en el Anexo III del presente CONTRATO.

La penalización para cada interrupción del servicio se inicia con CINCO (5) puntos por hora de interrupción, para las primeras DIEZ HORAS (10 hs).

Cada salida de servicio se considerará de por lo menos DIEZ MINUTOS (10 min.), si su duración fuera menor. Después de las DIEZ HORAS (10 hs.) indicadas, se penalizarán las siguientes horas de interrupción del servicio

con TRES (3) puntos por hora.

La fracción de hora de interrupción de servicio se sancionará en forma proporcional al valor horario. La INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA se sancionará con DOS (2) puntos la hora, salvo que La TRANSPORTISTA realice tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación diaria de operación de OED.

a. Reducción de la capacidad de transporte solicitada.

Ante la imposibilidad de cumplir con la capacidad de transporte requerida, por causas imputables a LA TRANSPORTISTA, corresponderá una penalización igual a la indicada en el punto a) y proporcional a la reducción de dicha capacidad.

Cuando la misma circunstancia determine más de un puntaje de penalización, se aplicará el mayor de ellos.

LIMITE DE LAS MULTAS

ARTICULO 4°

El monto de las sanciones, que por todo concepto se hiciera pasible LA TRANSPORTISTA, no podrá superar, en un mes, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, ni, en un año móvil, el DIEZ POR CIENTO (10%) de la REMUNERACIÓN ANUAL (sin incluir el Impuesto al Valor Agregado).

Sin perjuicio de ello, la CUENTA DE DEMÉRITOS seguirá acumulando puntos. Se considerará como causa de rescisión del CONTRATO por incumplimiento de LA TRANSPORTISTA, a los efectos establecidos en el artículo 20° del presente CONTRATO, cuando la CUENTA DE DEMÉRITOS acumule DOCE MIL (12.000) puntos en un año móvil.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

ARTICULO 5°

A los efectos de la acumulación de puntos en la CUENTA DE DEMÉRITOS, no se considerarán para el cómputo las salidas de servicio producidas como consecuencia de situaciones que el ENRE declare, por interpretación de la legislación argentina en la materia, que configuran caso fortuito o fuerza mayor.

APLICACION

ARTICULO 6°

Independientemente de lo expuesto en el presente Anexo, y dado su carácter de INICIADOR del SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA, BEASA podrá aplicar a LA TRANSPORTISTA las sanciones y multas que dichas partes acordaron en el respectivo Contrato COM.

VIGENCIA

ARTICULO 7°

El Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones indicado en este CONTRATO tendrá validez mientras no se preste el servicio a terceros no iniciadores a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE

ENERGÍA ELECTRICA, o las realizadas por el REGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del mismo REGLAMENTO.

Asimismo, éste Régimen tendrá validez en tanto la SECRETARÍA DE ENERGÍA no se expida acerca del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones de aplicación para las Concesiones de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.

En caso de ocurrencia de alguna de las situaciones arriba indicadas, un nuevo régimen de calidad de servicio será establecido oportunamente por el ENRE conforme la reglamentación aplicable.

En caso de que se preste el servicio a terceros no iniciadores a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA, o las realizadas por el REGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del mismo REGLAMENTO, y en tanto la SECRETARÍA DE ENERGÍA no se expida acerca del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones de aplicación para las Concesiones de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, se aplicará RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN”.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA

Se indica inicio y fin del sistema e información en kilómetros y nivel de tensión para las líneas y en potencia y arrollamiento para los transformadores:

105 km x 220 kV desde Punta Colorada a SE Tres Quebradas

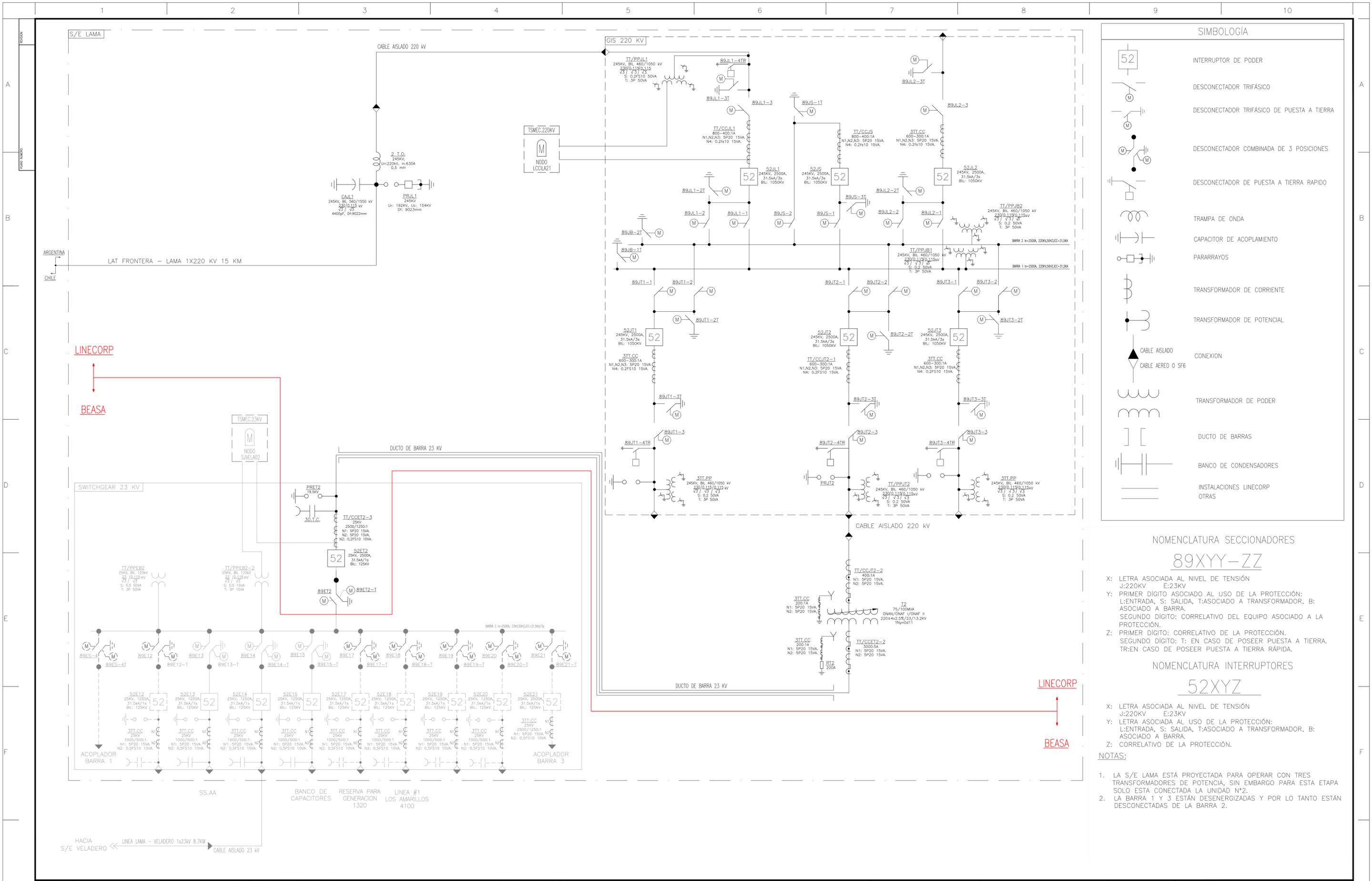
30 km x 220 kV desde Tres Quebrada a frontera Chile-Argentina

14 km x 220 kV desde frontera Chile-Argentina a SE Lama

Estación Transformadora Planta Lama (ETPL) del tipo GIS 220kV, en configuración doble barra, con UN (1) campo de entrada y CINCO (5) de salida, UN (1) transformador de 100/100/27 MVA (ONAF) 220/23/13,2 kV (transformador N° 2), UN (1) transformador de potencia de 100/100/27 MVA (ONAF) de 220/23/13.2 kV como

reserva fría; y un tercer transformador, de iguales características, como reserva para futuras ampliaciones.

El límite entre BEASA y LINECORP S.A. se encuentra en los bornes de los seccionadores de barras de 23 kV del transformador 220/23 kV lado interruptor, quedando así la operación y mantenimiento de la ETPL y la Línea de Media Tensión 220Kv desde el nodo frontera hasta la ETPL bajo responsabilidad de LINECORP S.A.



SIMBOLOGÍA

	INTERRUPTOR DE PODER
	DESCONECTOR TRIFÁSICO
	DESCONECTOR TRIFÁSICO DE PUESTA A TIERRA
	DESCONECTOR COMBINADA DE 3 POSICIONES
	DESCONECTOR DE PUESTA A TIERRA RAPIDO
	TRAMPA DE ONDA
	CAPACITOR DE ACOPLAMIENTO
	PARARRAYOS
	TRANSFORMADOR DE CORRIENTE
	TRANSFORMADOR DE POTENCIAL
	CABLE AISLADO
	CABLE AEREO O SF6
	TRANSFORMADOR DE PODER
	DUCTO DE BARRAS
	BANCO DE CONDENSADORES
	INSTALACIONES LINECORP OTRAS

NOMENCLATURA SECCIONADORES

89XYY-ZZ

X: LETRA ASOCIADA AL NIVEL DE TENSION
J:220KV E:23KV

Y: PRIMER DÍGITO ASOCIADO AL USO DE LA PROTECCIÓN:
L:ENTRADA, S: SALIDA, T:ASOCIADO A TRANSFORMADOR, B: ASOCIADO A BARRA.

SEGUNDO DÍGITO: CORRELATIVO DEL EQUIPO ASOCIADO A LA PROTECCIÓN.

Z: PRIMER DÍGITO: CORRELATIVO DE LA PROTECCIÓN.
SEGUNDO DÍGITO: T: EN CASO DE POSEER PUESTA A TIERRA.
TR:EN CASO DE POSEER PUESTA A TIERRA RÁPIDA.

NOMENCLATURA INTERRUPTORES

52XYZ

X: LETRA ASOCIADA AL NIVEL DE TENSION
J:220KV E:23KV

Y: LETRA ASOCIADA AL USO DE LA PROTECCIÓN:
L:ENTRADA, S: SALIDA, T:ASOCIADO A TRANSFORMADOR, B: ASOCIADO A BARRA.

Z: CORRELATIVO DE LA PROTECCIÓN.

- NOTAS:**
- LA S/E LAMA ESTÁ PROYECTADA PARA OPERAR CON TRES TRANSFORMADORES DE POTENCIA, SIN EMBARGO PARA ESTA ETAPA SOLO ESTA CONECTADA LA UNIDAD N°2.
 - LA BARRA 1 Y 3 ESTÁN DESENERGIZADAS Y POR LO TANTO ESTÁN DESCONECTADAS DE LA BARRA 2.

REV	FECHA	DESCRIPCION	DIB.	APR.	G.P.	G.I.	CLT	REV	FECHA	DESCRIPCION	DIB.	APR.	G.P.	G.I.	CLT	PLANO NUMERO	PLANO DE REFERENCIA
A	19/04/23	EMITIDO PARA REVISION															

PROYECTO LIBERTADORES EPC
SUBESTACION LAMA

DIAGRAMA UNIFILAR GENERAL LINECORP

PROYECTO:	FECHA:	ESCALA:	PLANO NUMERO:	LAMBA:	REVISION:
FECHA:	FECHA:	FECHA:	FECHA:	1/1	



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Diagrama Unifilar - Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL LAMA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: EX-2019-01791162-APN-SD#ENRE - LINECORP S.A - CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL DEL SISTEMA LAMA AD REFERENDUM DEL PEN

A: LINECORP S.A. (AV. DEL LIBERTADOR 602. PB - B (C1001ABT) CABA), CAMMESA (AV. EDUARDO MADERO 942. PISO 1. (C1106ACW) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente se remite copia de la Resolución N° RESOL-2023-602-APN-ENRE#MEC a efectos de su notificación. Queda Usted notificado.

Sin otro particular saluda atte.

